

CONSIDERACIONES DE LA ANPD CON RESPECTO AL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante la R.D. 2271-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP sancionó a una empresa del sector financiero, producto al tratamiento datos biométricos (patrón biométrico facial) para poder identificar a los usuarios que realizan reclamos vía el libro de reclamaciones virtual. La presente R.D. cobra relevancia ya que incluye un desarrollo del concepto de dato biométrico, y las consideraciones para su tratamiento, como detallamos a continuación:

I. CONCEPTOS BÁSICOS



¿Qué es un dato sensible?

Son datos constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud (física o mental) o a la vida sexual; características físicas, morales o emocionales; hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar; y hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima.

¿Qué es un dato biométrico?

“Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes fáciles o datos dactiloscópicos”.

De igual manera, acorde a la ANPD, el dato biométrico se compone de las siguientes características esenciales:

“Son relativos a características físicas, fisiológicas (características y funcionamiento del cuerpo humano) o conductuales (acciones, movimientos o rasgos exteriorizados físicamente)”.

“Son obtenidos por medio de un medio técnico específico”.

“Permiten o confirman la identificación única de la persona”.

¿Qué es un patrón biométrico?

“Los patrones biométricos se refieren al soporte de ciertos datos biométricos (como en el caso de las imágenes para el reconocimiento facial), los cuáles son obtenidos sometiendo al procedimiento técnico pertinente una imagen previamente extraída, con el fin de tener un elemento que identifique indubitablemente a la persona”.

II. CONSIDERACIONES A TOMAR EN CUENTA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS



¿Por qué el dato biométrico es un dato sensible?

La ANDP señala que este tipo de datos contiene información sobre elementos tangibles, escrutables, vinculados al ámbito más íntimo de la persona, como es la composición física, el funcionamiento de su cuerpo (fisiología) que puede abarcar cuestiones bioquímicas, neurológicas, relativas a la locomoción y a la determinación de la personalidad, cuyo manejo abarca riesgos variados, desde la concernientes a la suplantación de la identidad hasta la predeterminación y posibilidad de interferencia en los procesos biológicos de su titular.

¿Qué riesgos conlleva el tratamiento de datos sensibles?

Para la ANDP, el tratamiento de los datos sensibles (en especial los biométricos), entraña un riesgo mayor, por lo que conlleva una mayor responsabilidad al tratarse mediante un procedimiento especial para su obtención y la singularidad del dato obtenido, cuyo uso inadecuado o no autorizado entraña riesgos que superan la sola confidencialidad de la información.

¿Qué consideraciones debe tener para realizar el tratamiento?

El almacenamiento de patrones biométricos requiere de la obtención del consentimiento previo, libre, expreso, informado y escrito. Considerando el ámbito digital, la condición de consentimiento escrito puede realizarse también por medios digitales.

Debe realizarse, necesariamente, un examen de proporcionalidad y finalidad, previo al uso de los datos para determinar la legitimidad y viabilidad del tratamiento, así como aplicar el principio de minimización de datos.



Según la posición de la ANPD, el test de proporcionalidad “implica determinar si la obtención y empleo de patrones biométricos faciales es necesaria, o si existe una modalidad menos invasiva y riesgosa para la privacidad de los usuarios” a través de un análisis de idoneidad, necesidad y ponderación.

Test de proporcionalidad del tratamiento

Idoneidad: La finalidad se alcanza al verificar la identidad de los reclamantes vía libro de reclamaciones virtual para cual hay una pluralidad de opciones: uso de número de tarjeta y contraseña, y en casos el usuario no cuente con una, la imagen del DNI en conjunto al dato patrones biométricos.

Necesidad: Se determina ante la existencia (o no) de otros medios para la verificación de la identidad idónea de los usuarios. Es decir, se debe verificar si existen “medios alternativos” al tratamiento de patrones biométricos, que resulten menos invasivos.

Ponderación de su obtención: El examen de ponderación obliga a determinar que el grado de afectación a los usuarios corresponda a la importancia o trascendencia del derecho o finalidad que se le contrapone.



“La Administrada se encuentra en posición de optar por emplear otros datos personales aparte de los conformados por patrones biométricos faciales, para la atención de reclamaciones y quejas por parte de usuarios de su libro de reclamaciones virtual, siendo así que la actual recopilación de dichos patrones biométricos constituye una acción de tratamiento excesiva y no necesaria, contraria a la necesidad de minimización de los datos personales y de acciones de tratamiento que deriva del principio de proporcionalidad del artículo 7 de la LPDP”.





- Se observa que la ANPD ha establecido un criterio que restringe el uso de patrones biométricos, los cuales deben responder, en principio, a un análisis de proporcionalidad.
- La obtención del consentimiento para el tratamiento de datos biométricos es un requisito indispensable. Si del análisis se observa que aplica alguna excepción al consentimiento, la aplicación de la excepción debe sumar al análisis de proporcionalidad, con la finalidad de que la legitimidad parta de la necesidad del uso de los datos.
- En caso de que aplique alguna excepción al consentimiento, los responsables del tratamiento deben cumplir, de forma obligatoria, con el deber de informar, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
- La R.D. bajo comentario ha sido emitida en primera instancia, y a la fecha se encuentra dentro del plazo legal para interponer recursos impugnatorios en vía administrativa.

La presente alerta no constituye una opinión legal, sino material informativo sobre jurisprudencia administrativa con relevancia práctica.

Las fotos utilizadas en este boletín han sido obtenidas en www.istock.com

Para mayor información, puede contactarse con

- carolquiroz@esola.com.pe
- danielachavez@esola.com.pe

**Carol
Quiroz**
Socia



**Daniela
Chávez**

